



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-179/2021

**ACTOR:** PARTIDO EQUIDAD,  
LIBERTAD Y GÉNERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIA:** NOEMÍ AIDEÉ  
CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-139/2021, conforme a lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actor o Partido</b>	Partido Equidad, Libertad y Género ELIGE
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Congreso local</b>	Congreso de la Ciudad de México
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Distrito Electoral</b>	Distrito Electoral 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sentencia impugnada o resolución controvertida</b>	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-139/2021

De las constancias del expediente y de los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierten los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Proceso electoral local.**

**1. Inicio.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dio inicio formal al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral respecto a diversos cargos de elección popular, entre ellos, las diputaciones al Congreso local.

**3. Cómputo de la elección.** El seis de junio, el Consejo Distrital inició el cómputo distrital de la elección referida y tras finalizar la sesión correspondiente el siete de junio, declaró la validez de la elección por ambos principios, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos, expidiendo, consecuentemente la constancia de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

**II. Impugnación local.** En contra de lo anterior, el once de junio, el Partido promovió juicio electoral, el cual se radicó bajo la clave TECDMX-JEL-139/2021 del índice del Tribunal local y el veintidós de julio, fue resuelto en el sentido de confirmar los actos impugnados.



### III. Juicio de revisión.

**1. Demanda.** Inconforme con tal determinación, el veintisiete de julio, el Partido interpuso demanda de juicio de revisión ante el Tribunal local, quien en su oportunidad la remitió a esta Sala Regional.

**2. Turno.** Previa recepción y tramitación, el veintinueve de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda aludida el juicio de clave **SCM-JRC-179/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** El dos de agosto, el Magistrado instructor radicó el expediente.

**4. Admisión.** Mediante proveído del cinco de agosto, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas.

**5. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, el Magistrado en comento ordenó el cierre de instrucción del juicio referido, quedando los autos en estado de resolución.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de revisión, porque es promovido por un partido político local para controvertir la sentencia emitida por la autoridad responsable, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección de diputaciones al Congreso local por lo que hace al Distrito Electoral; supuesto de competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa -Ciudad de México- en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, tiene fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso b) y 176 fracción III.

**Ley de Medios.** Artículo 87 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El juicio de revisión reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios.

### **1. Requisitos generales.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, se hizo constar la denominación del actor y la firma autógrafa de quien lo representa; se precisó la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios<sup>3</sup>.

Lo anterior es así ya que de la razón de notificación realizada al Partido<sup>4</sup>, se desprende que la resolución controvertida fue hecha de su conocimiento el veintitrés de julio; por lo que si el medio de impugnación se promovió el veintisiete siguiente, como se observa del sello de

---

<sup>2</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> En relación con el diverso artículo 7 primer párrafo de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Visible a foja 194 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



recepción en el escrito de demanda<sup>5</sup>; se concluye que su presentación fue oportuna.

**c) Legitimación y personería.** El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político local que participó en la elección cuyos resultados controversió ante la autoridad responsable.

Por otro lado, Mariana Morán Salazar, cuenta con personería para interponer el presente juicio de revisión en representación del Partido, de conformidad con el artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción III de la Ley de Medios, puesto que fue designada como Presidenta de su Consejo Rector en la asamblea constitutiva de ese instituto político celebrada el quince de diciembre de dos mil diecinueve y cuenta con facultades de representación de conformidad con el artículo 49 inciso a) del Estatuto del Partido<sup>6</sup>.

Sin que obste a tal conclusión que el actor acompañe a su demanda solo copia simple del Acta circunstanciada de la referida asamblea; lo anterior, debido a que se tiene como un hecho notorio, invocado en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios<sup>7</sup>, que en el diverso expediente relativo al juicio de revisión SCM-JRC-150/2021 del índice de esta Sala Regional, obra copia certificada del documento de referencia, además que en dicho juicio así se reconoce la personería de la referida ciudadana, de conformidad por lo informado por el encargado

---

<sup>5</sup> Visible a foja 5 del cuaderno principal del expediente.

<sup>6</sup> Artículo 49. Son facultades de la Presidenta o el Presidente del Consejo Rector:

- a) Representar al Partido ante toda clase de autoridades, organismos nacionales o internacionales, instituciones o personas, teniendo todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos y operaciones de crédito en los términos de la legislación vigente, pudiendo delegar sus facultades a un tercero en términos del Reglamento;

<sup>7</sup> Al respecto, resulta orientadora la tesis **P. IX/2004**, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**d) Interés jurídico.** Se estima que el Partido tiene interés jurídico toda vez que considera que la resolución controvertida le causa perjuicio a su esfera de derechos, pues confirmó los resultados de la elección que cuestionó ante la instancia local, de ahí que le asista el derecho a controvertirla.

## **2. Requisitos especiales.**

**a) Definitividad y firmeza.** El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley procesal, las resoluciones pronunciadas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, por lo que no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la sentencia impugnada que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

**b) Violación a un precepto constitucional.** El requisito en estudio se estima cubierto, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la referida exigencia tiene un carácter meramente formal, sin que sea menester, para efectos del examen de la procedencia de este juicio, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto planteado<sup>8</sup>.

De tal suerte, en el caso en concreto, el actor aduce que la resolución controvertida vulnera el contenido de los artículos 1, 17, 116 fracción IV y 122 apartado de la Constitución, condición suficiente para tener por cumplido el requisito en comentario.

---

<sup>8</sup> Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Sala Superior **02/97<sup>8</sup>**, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.



**c) Carácter determinante.** El requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, se considera satisfecho en el presente juicio debido a que la resolución que este órgano jurisdiccional emita, eventualmente, puede repercutir en el resultado de la contienda, en tanto que la materia de controversia planteada en la instancia local a la que recayó la sentencia impugnada se relaciona con los resultados en la elección de quienes integrarán el Congreso local, en específico por el Distrito Electoral<sup>9</sup>.

**d) Reparabilidad.** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón al actor, aun se puede acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada<sup>10</sup>. Además, quienes integrarán el Congreso de la Ciudad de México derivado de la elección cuyos resultados impugna el actor, no han rendido protesta ni tomado posesión de sus cargos.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el Partido.

**TERCERO. Cuestión previa.** Antes de entrar al estudio de los agravios, esta Sala Regional estima pertinente precisar que los argumentos del Partido se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia **15/2002** de la Sala Superior, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

<sup>10</sup> Refuerza lo anterior, la jurisprudencia **1/98** sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**. Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

23 párrafo 2 de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el actor.

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.**

##### **I. Síntesis de agravios.**

En su demanda de juicio de revisión, el Partido se duele de la sentencia impugnada, al sostener que el Tribunal local *“...desecha de plano la demanda presentada al señalar como improcedente el medio de impugnación materia del presente juicio, pasando por alto la procedencia de requerir a la parte actora cuando los agravios no sean precisos, según lo manifestado...”*.

Afirma asimismo que, la resolución controvertida resulta ilegal porque la autoridad responsable no estimó ni estudió *“...de forma manifiesta e indudable de alguna causal de improcedencia, resultando evidente la falta de prevención en ese sentido...”*, respecto a lo cual adicionó que la figura de la prevención no es apta a efecto de declarar la improcedencia del juicio, pues considera que ello corresponde a un estadio previo en que, a partir de la naturaleza jurídica de los actos reclamados, si se actualiza la causal de improcedencia de manera indudable y manifiesta, resulta inútil requerir la demostración plena de los requisitos formales.



Sin embargo, desde su perspectiva, tal circunstancia se pasa por alto al emitir la sentencia impugnada porque “...no está plenamente acreditada la actualización manifiesta e indudable de la causal de improcedencia; de ahí que, debió analizarse el medio de impugnación electoral”.

Por otro lado, el Partido estima que la resolución controvertida es violatoria de sus derechos por dejar de observar los principios de control de constitucionalidad, convencionalidad, exhaustividad, acceso a la justicia y congruencia, pues considera que de conformidad con el principio *pro persona*, el Tribunal local debió hacer una interpretación que otorgara en todo momento a las personas la protección más amplia; de suerte que, a su juicio, la autoridad responsable inaplicó normas en la materia por estimarlas contrarias a la Constitución.

Finalmente, el actor expresó que la autoridad responsable “...tiene la obligación de realizar los actos de investigación que estén a su alcance, para garantizar la protección de los Derechos Humanos...ya que, si bien es cierto, el tribunal solicita un informe pormenorizado de la elección al Consejo distrital, el Tribunal no va más allá con la obligación de investigar, ya que debió estimar los errores y fallas aritméticas en el conteo de los votos. Así como solicitar la videograbación de la sesión permanente del Consejo distrital de fecha 06 de junio de 2021”.

Además, el Partido solicita a esta Sala Regional que, -ante lo que considera una falta total de pronunciamiento del Tribunal local, de protección de derechos humanos y la obligación de investigación que le atribuyó- declare el recuento de los votos de todas y cada una de las casillas instaladas en el Distrito Electoral el día de la jornada electoral.

## II. Metodología de estudio.

Los agravios se analizarán de forma conjunta, toda vez que se encuentran relacionados; lo que no causa afectación jurídica alguna al

actor, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>11</sup>.

**QUINTO. Estudio de fondo.** A juicio de esta Sala Regional, los agravios del actor son **infundados** e **inoperantes**, según se explica a continuación.

Los motivos de disenso relacionados con que le causó agravio al Partido el desechamiento de su demanda primigenia son **infundados** en tanto que contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal local no desechó el juicio intentado en aquella instancia, sino que analizó el fondo de sus agravios declarándolos inoperantes y confirmando los actos entonces cuestionados, de acuerdo con lo siguiente:

El Tribunal local, al emitir la sentencia controvertida, inició su estudio precisando el acto impugnado al advertir que en dicho apartado de su demanda el Partido manifestó combatir la elección de diputaciones al Congreso local a efecto de ser contemplado para la asignación de éstas por el principio de representación proporcional e impugnó, asimismo, lo relativo a la elección de una Alcaldía.

Así, estableció que de la lectura a la demanda primigenia se advertía que en realidad los agravios del actor estaban enderezados a controvertir la elección de diputaciones y con base en ello realizó su análisis.

Enseguida, **entró al estudio de los requisitos de procedencia de la demanda y los tuvo por cumplidos**, incluso señalando que no resultaba actualizada la causal de improcedencia invocada por el Consejo Distrital en aquella instancia, por lo que prosiguió a precisar la

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



pretensión del Partido, su causa de pedir y el planteamiento de los agravios que hizo valer, identificando los siguientes:

- El actor controvertió la validez de los resultados de la elección de diputaciones al Congreso local por diversas inconsistencias y errores consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Distrito Electoral.
- El Partido manifestó que dicho acto minó su porcentaje distrital y le afectaba de manera directa su lugar de prelación en la lista correspondiente a las diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional.
- Con base en lo anterior, el actor señaló que lo correspondiente era dictar la nulidad de la votación recibida en las casillas en el Distrito Electoral, a efecto de que así se modificara el cómputo distrital y se realizara un recómputo para la asignación de diputaciones por el señalado principio.
- El Partido afirmó que no obstante haberse detectado errores e inconsistencias en las actas, éstas no fueron corregidas y, por tanto, al ser graves, desde su perspectiva debían anularse para la suma o resta de las mismas en el cómputo distrital.

Identificados los motivos de disenso, el Tribunal local señaló como cuestión previa que, para decretar la nulidad de la votación recibida en casillas, de acuerdo con la pretensión del actor, era necesario que se acreditaran los supuestos normativos exigidos por la ley respecto a las causales de nulidad invocadas, entre los que destacó que dicha irregularidad fuera determinante para con ello destruir la presunción de legalidad respecto a la votación recibida.

A continuación, en la sentencia impugnada **se analizó el caso concreto, primero por lo que hacía a la causal de dolo y error en el cómputo de los votos**, por lo que citando el marco normativo aplicable concluyó que los motivos de disenso planteados por el Partido resultaban inoperantes.

Lo anterior al razonar, en esencia, que:

- Los agravios del actor fueron formulados de manera vaga, genérica e imprecisa, pues en las controversias suscitadas con motivo de los resultados de los procesos electorales, no basta la formulación de un planteamiento de nulidad si no que es indispensable que de manera clara y evidente se indiquen los hechos, causas y circunstancias que evidencien el error y la determinancia del mismo.
- La parte promovente tenía, por tanto, dos cargas procesales, una de carácter argumentativo y otra de carácter probatorio, que en el caso concreto no cumplió.
- El actor pasó por alto la obligación de especificar y acreditar por cada caso y de manera concreta los hechos en los que descansa la causal de nulidad aducida, así como indicar las razones o fundamentos por las cuales su pretensión era fundada y determinante para el resultado de la votación.
- Resultaba inverosímil que en todas las casillas que el Partido identificó en su demanda primigenia -286 doscientas ochenta y seis casillas- ocurrieran los mismos hechos el día de la jornada electoral, pues estas se integran de manera específica e individual, por lo que no resultaba válido pretender que, al generarse un supuesto de nulidad, este fuera aplicable a todas las casillas sin precisar cuál fue el error aritmético que ocurrió en cada una de ellas.
- No resultaba procedente el análisis oficioso de las casillas invocadas por el actor pues *“...lejos de suplir la demanda ello constituiría una subrogación total del papel de la persona promovente, sobre quien recae la carga de probar las causales de nulidad en comento”* .

**En un segundo apartado, la autoridad responsable identificó también que el actor invocó hechos que podrían haber configurado la causal de nulidad de la votación de casilla relativa a la existencia de irregularidades graves** no reparables durante la jornada electoral o el cómputo distrital que de forma evidente afectarían las garantías del sufragio.



Una vez que también señaló el contenido de la norma aplicable al caso calificó igualmente inoperantes los motivos de disenso expuestos por el actor en su demanda primigenia, a la luz de lo siguiente:

- El Partido hizo valer que existieron inconsistencias y errores aritméticos en las actas de casilla, así como una apertura tardía de las mismas, pero no individualizó las casillas y hechos en que, a su juicio, se configuraron tales circunstancias ni indicó como afectaron de manera determinante los resultados obtenidos.
- El actor se limitó a señalar de manera vaga, genérica e imprecisa las circunstancias por las cuales consideraba actualizada la causal de nulidad invocada, siendo que para que se declare la nulidad pretendida era necesario que las irregularidades sean graves, es decir, con entidad suficiente para distorsionar la voluntad del electoral, y por consiguiente sean determinantes para el resultado de la elección.
- Solo así, podría descartarse la voluntad del electorado, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados *"...merced a lo cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*.

Así, con base en lo anterior el Tribunal local resolvió:

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral Uninominal 16, por las razones señaladas en la parte considerativa de este fallo.

De esta manera se observa que, contrario a lo manifestado por el Partido, la autoridad responsable no desechó su medio de impugnación local, sino que consideró que se surtían los requisitos de procedencia de este y lo analizó en el fondo por el mérito de sus motivos de disenso, declarándolos inoperantes y confirmando los actos entonces controvertidos.

Ahora bien, de la sentencia se aprecia la declaración de inoperancia respecto a los agravios del actor, así como las razones por las que sostuvo esa calificación, lo que no se controvierte de manera frontal por el actor al acudir a esta Sala Regional, pues se limita a señalar que el Tribunal local emitió una sentencia contraria a Derecho al desechar su juicio primigenio.

En ese sentido, conviene resaltar el contenido de la tesis **IV.2o.C.51 K**<sup>12</sup> de rubro: **INOPERANCIA. EL USO DE ESTE CONCEPTO, ACOMPAÑADO DE LAS RAZONES QUE PERMITEN ARRIBAR A ÉL SATISFACEN LOS REQUISITOS DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EXIGIDOS POR LA LEY DE AMPARO**, en que se ha explicado que el concepto de “inoperancia” es una figura jurídica de origen técnico, válidamente empleada para calificar algún argumento expuesto ante la autoridad y por tanto el uso que de dicho concepto se hace, cuando va acompañado de las razones que permiten arribar a él, satisface los requisitos de motivación y fundamentación.

De ahí que las alegaciones del actor resulten **infundadas**, pues por un lado el Tribunal local no desechó su medio de impugnación, y, por otro lado, explicó las razones por las que consideró inoperantes sus motivos de disenso sin que al acudir a esta Sala Regional el actor los controvierta de manera frontal.

Ahora bien, como se aprecia de la síntesis de agravios, el Partido también expresó<sup>13</sup> que la autoridad responsable debía investigar respecto a las causales invocadas por éste para estimar que existieron los errores y las fallas aritméticas en el conteo de los votos, a efecto de garantizar sus derechos; argumentos que se estiman **infundados** de acuerdo con lo siguiente.

---

<sup>12</sup> Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2373.

<sup>13</sup> En atención a la jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



El actor parte de una idea errónea al considerar que el Tribunal local, debía analizar de forma oficiosa el expediente e investigar respecto a las causales invocadas por éste.

Lo anterior es así, puesto que en términos del artículo 89 de la Ley procesal, para que opere una suplencia como la sugerida por el actor, **es necesario que los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos**, en consecuencia, es forzoso que en los agravios por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por la o el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, el tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables que se puedan deducir de los hechos expuestos.

En el caso, el Tribunal local explicó al actor que, al argumentar error en el cómputo de las casillas, estaba obligado a especificar qué supuesto aplicaba a cada una de ellas, así como identificar los rubros en los que afirma existen discrepancias y que, a través de su confronta hicieran evidente el error en el cómputo, sin que en la especie ocurriera.

Así, para este órgano jurisdiccional es correcta la argumentación realizada por la autoridad responsable pues, en efecto, la Sala Superior ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los medios de impugnación en los que se hace valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante **CXXXVIII/2002**<sup>14</sup> bajo el rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

En la referida tesis, este Tribunal Electoral ha sostenido que la omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de inconformidad, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, **sino una subrogación total en el papel del promovente** -tal como estableció incluso el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada-; **cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios**, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, lo que se reitera en la especie no ocurrió.

De igual forma, el reclamo del actor respecto a que el Tribunal local no investigó de manera oficiosa los hechos precisados, a fin de garantizar sus derechos es también **infundado**, porque la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional.

Esta facultad, contenida en el artículo 80 fracción II de la Ley procesal, señala que la magistratura instructora requerirá los documentos e informes que correspondan, y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver.

Sin embargo, como se mencionó, se trata de una facultad potestativa, esto es, puede accionarse cuando la persona juzgadora considere que no cuenta con elementos suficientes para resolver, sin que ello implique la obligación de atender todas las solicitudes de requerimientos que realicen las partes, pues tal circunstancia podría implicar el perfeccionamiento de las pruebas aportadas o incluso su confección, lo que equivaldría a un desequilibrio procesal.

En tal sentido, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local no se encontraba obligado a recabar diversos medios de prueba, dado que el Partido no aportó razonamiento o elemento alguno a fin de establecer el nexo causal entre el listado de casillas que enunció en su demanda con la expresión de las causales invocadas.



Robustece lo anterior la jurisprudencia **9/99**<sup>15</sup> de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**

También deviene **infundada** la manifestación respecto a que el Tribunal responsable no aplicó en su beneficio el “*principio pro persona*”, porque como se explicó en párrafos precedentes, dada la naturaleza de los medios de impugnación que cuestionan los resultados y la validez de una elección, deben cubrir requisitos mínimos, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Al respecto, es importante destacar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el propósito de la causal de nulidad invocada por el actor -error en el cómputo- es que, el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de forma tal que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.

Es decir, que el resultado aritmético del cómputo correspondiera a la voluntad del electorado, castigando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.

En ese sentido, será necesaria la acreditación de **los dos elementos que la conforman**, para declarar su actualización, al respecto, **la autoridad responsable señaló que la referida causal se actualiza cuando se configuran dos elementos:**

- a) Haber mediado dolo o error en el cómputo de votos, y

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Es importante precisar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Es así que, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, que son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- Las personas ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

En principio, **los rubros fundamentales deben coincidir**, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser –en teoría– el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).



De esta forma, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad<sup>16</sup>.

Si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en caso de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales.

En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo<sup>17</sup>.

**De igual forma puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad<sup>18</sup>.**

Esto último, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros.

---

<sup>16</sup> Véase la sentencia dictada en el juicio **SUP-JIN-207/2006**, así como las jurisprudencias **16/2002**, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, así como **8/97** de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**. Consultables, respectivamente, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, 1997, páginas 22 a 24.

<sup>17</sup> Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **10/2001**, de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, páginas 14 y 15.

<sup>18</sup> Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **8/97** previamente citada.

Por ejemplo, si en el acta está en blanco el dato personas que votaron, este dato se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

Así, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el error en el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: **1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la Lista Nominal; 2) El total de boletas sacadas de las urnas; y, 3) El total de los resultados de la votación.**

En efecto, los rubros en los que se indica el total de la ciudadanía que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Aunado a lo anterior, es necesario que también se actualice el segundo elemento de esta causal de nulidad consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, el cual se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones



que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Bajo este contexto, como bien lo señaló el Tribunal local, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse respecto a la causal de nulidad consistente en error y dolo, **es necesario que quien promueve identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis.**

Esto es así, porque tal como quedó asentado, no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son por sí mismas suficientes para nulificar la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral, sin que el actor lo hubiera hecho así en su demanda primigenia.

De ahí que, contrario a lo manifestado por el Partido, el Tribunal local no contaba con elementos para realizar una interpretación más benéfica que diera como resultado que de manera oficiosa analizara

irregularidades como las que supuestamente acontecieron en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito Electoral.

Finalmente, en concepto de esta Sala Regional son **inoperantes** los agravios siguientes:

- Que la resolución controvertida es violatoria a los derechos humanos por dejar de observar los principios de control de constitucionalidad, convencionalidad, exhaustividad, acceso a la justicia y congruencia, pues el Tribunal local debió hacer una interpretación que otorgara en todo momento a las personas la protección más amplia.
- Que se vulneran sus derechos dado que el Tribunal local, a su decir, inaplicó normas en materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución.

La calificación de inoperante encuentra justificación, puesto que se trata de planteamientos genéricos, ya que, por un lado, el Partido no señala de manera específica qué normas fueron inaplicadas en la sentencia impugnada y, por otro lado, se limita a invocar que el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada no realizó una interpretación a partir del principio *pro persona*.

Al respecto, orienta la jurisprudencia **IV.2o.A. J/10 (10a.)**<sup>19</sup>, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.**

---

<sup>19</sup> Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 24, noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229.



Por último, no ha lugar a resolver de manera favorable la petición del actor relativa a que esta Sala Regional realice el estudio de los datos discordantes o faltantes, así como que se determine el recuento de votos de todas y cada una de las casillas instaladas en el Distrito Electoral.

Lo anterior, puesto que, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar los planteamientos de nulidad de casillas hechos valer por el actor ante el Tribunal local, o bien, la solicitud de recuento era necesario que se superaran los argumentos que sustentan la sentencia impugnada **y para el recuento era necesario que el partido actor, explicara, a la luz de la sentencia impugnada, las razones por las cuales esta Sala debía hacerlo** lo cual en el caso no aconteció según se ha explicado.

Ello, puesto que el juicio de revisión es una instancia de revisión de la resolución impugnada.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los planteamientos hechos valer por el Partido, **lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**Notifíquese personalmente** al actor, por **correo electrónico** al Tribunal local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## SCM-JRC-179/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.